

182 Siguele lo 48. que el que hizo voto de ayunar toda su vida los Viernes, si quando hizo dicho voto no le ocurrió que podía caer la Navidad en Viernes, ó está dudoso de ello, en tal caso no está obligado à ayunar dicho día, ni à abstenerse de carne en él. Así lo tienen Molina, Azor, Bonacina, Fagundez, Bartolomé de San Fausto, Rodríguez Diana, y otros, que cita nuestro Leandro, *quest. 13. sobre el cap. 3. de la Regla*, y él la tiene por probable. Y la razón es, porque en tal caso el fin del votante (sino expresa otra cosa) se ha de entender que es, conformarse con el uso universal de la Iglesia, y no hazerle singular en día de tanta alegría; y se ha de presumir, que si se acordara del tal día, le hubiera excluido: Ergo, &c.

183 De dicho Corolario suscita, y disputa cinco questions curiosas el docto Caramuel, en su Theologia Fundamental, *fundament. 51. desde el num. 1399. à cerca de los votos solemnes de castidad, pobreza, y obediencia; y de los matrimonios, tratos, y contratos, que se pueden ver en él. Solo digo, que se debe Theologizar muy diverso modo de los votos solemnes, que de los simples, por la razón que se puede ver en dicho Caramuel, num. 1403. pag. mibi 27. del segundo tomo. Vide illum.*

184 Siguele lo 49. que el que ha hecho algun voto simple, y lo mismo es del juramento: si después se mudasen notablemente las circunstancias, de tal fuerte, que si las hubiera previsto no hubiera hecho el tal voto, ó juramento, no quedará obligado à ellos. Así lo tienen Santo Thomás, Mayor, Archidiacono, Carrusiano, Abad, Angelo, Sylvestre, Tabiena, Armila, Medina, Angles, Enriquez, San Antonino, Antonio de Butrio, Hostiense, Navarro, Inocencio, y Molina, apud Sanchez in *Decalog. tom. 1. lib. 4. cap. 2. num. 18. y 23. de donde dixo Molina, tom. 2. de iustit. disp. 272. colum. 2. vers. Deinde ea rerum mutatio: Eam mutationem à promissionis executione de obligare, qua si promissio occurreret dum promissio, eam exciperet.* Y la razón es, porque la intencion del que haze el voto, ó juramento, no se estienda à lo dicho: Ergo, &c.

185 De aquí se infiere, que el que haze voto de Religion, si después enferma de manera, que no pueda llevar las cargas de la Religion, queda excusado del voto; como con Victoria, Ludovico Lopez, y Soto, lo tiene dicho Sanchez, num. 30.

186 Y lo mismo juzgo, en caso que teniendo vno padre, y madre, y aviendo votado Religion, cayesse el padre en grave necesidad, ó se muriesse, dexando otras hermanas del tal votante, que necesitassen del para vivir, y poder acomodarse; porque durante el dicho impedimento, juzgo no está el dicho obligado al voto.

187 Y del mismo principio, que no ay obligacion à guardar la promessa jurada, si sobreviene Ingratitud, porque aun las donaciones se revocan por causa de Ingratitud; *ex leg. fin. C. de reuocand. donat. como bien Garcia de contract. part. 1.*

*cap. 3. Soto de iustit. lib. 7. cap. 2. art. 1. ad primum. d. Rep. quod non. Mercado lib. 6. de contract. cap. 16.* Pero bolvamos al intento.

188 Infierese asimismo: que el voto de castidad, ó de Religion, ó de no casarse, hecho por aquel à quien le es mas saludable el matrimonio, à causa de su incontinencia, y frequentes caídas en cosas venercas, sería inualido, porque el tal voto no sería de *meliori bono* para dicho sujeto: *Imò, sería contra aquel consejo de San Pablo, ad Corinth. 7. Quod si non se continent, nubant; melius est enim nubere, quam vri.* Así lo tienen Trullench, Pedro de Ledelma, Bonacina, Martín de San Joseph, Leandro del Santifs. Sacram. y Juan Sanchez, apud Dianam, *part. 10. tract. 11. ref. 47. pag. mibi 122.* Lo mismo tiene Homobono de Bonis, in *Consultat. Moral. volum. 1. part. 2. ref. 28. y otros, que cita, y sigue nuestro Leandro de Marcia en sus Disquisiciones, tom. 1. lib. 2. disp. 2. ref. 23. que la prueba, y defiende difusamente. Vide illum.* Y Tomás Sanchez in *Sum. lib. 4. cap. 8. num. 9. confiesa ser fortísimos sus argumentos, y la tiene por *speculativè* probable, y cita por ella à Valencia, que parece que la supone. *Imò, pueden citarse por ella todos aquellos que dicen, que la opinion que es probable *speculativè*, lo es tambien *practicè*; los cuales quedan citados *supra* en el tract. 1. de conscientia, disp. 4. cap. 1. Questio 7. num. 29.**

189 Dirás: luego lo mismo deberá decirse del voto solemne de castidad, y de Religion, pues son de vna mesma especie infima el voto simple, y el solemne; y fino oygamos à Caramuel, que en cabeza de vn cierto Religioso argumenta como se sigue.

190 Yo expetimento (*supone*) que es sobre mis fuerças el guardar castidad, puse los medios posibles para ello, *nempe*, ayunos severos, disciplinas, cilicios, y vivo vna vida tan miserable, que aun los mal afectos se compadecan de mí, y con todo ello no por esso vivo castamente. Por camino estrecho, y aspero me precipito al infierno, y pregunto: *An non sit melius nubere quam vri?* No necesito de preguntar si hubiera previsto estas cosas, si hubiera votado la castidad: sé de cierto, que hice dicho voto, porque queria vivir santa, y tranquilamente, y que nunca le hubiera hecho, si hubiera previsto que avia de vivir sin tranquilidad, y no santamente.

191 Ni vale decir, que yo pece, porque quiero, porque confieso ser así; pero añado, que yo nunca hubiera hecho voto de castidad, si hubiera previsto, que su observancia era tan difícil, y ardua: luego no me obliga el voto: *Quia si hoc praevidebam, non voti essem.*

192 Confírmase lo dicho: El voto simple de castidad, hecho por aquel à quien el celibato le es menos saludable, es invalido, como lo tienen los DD. de arriba: luego lo mismo avra de decirse del voto de castidad solemne, hecho por aquel à quien el celibato, no solo le es menos saludable, sino que

verdaderamente le es pernicioso; pues la materia que es mala respecto del voto simple, no será buena respecto del voto solemne: Ergo, &c.

193 Respondo: Que entre el voto solemne, y el simple ay vna grandísima diferencia, no solo en la sentencia, que distingue en especie dichos votos, sino tambien en la opuesta; y así demos para el caso, que convienen en especie, porque de este principio no hemós de deducir la disparidad, que esta se deduce claramente de la solemnidad; pues el que sabiendo la indisolubilidad, que está anexa al voto solemne, *ex vi solemnitatis* (pues quanto la cosa es mas solemne, tanto es mas constante, y firme) *eo ipso*, que haze voto solemne, cede su derecho para en todo acontecimiento; porque sabe, que por ningun caso, por inopinado que sea, puede receder del tal voto, sin dispensacion de la Silla Apostolica; y así el consentimiento del tal votante se estiende tacitamente à todo acontecimiento, por inólito, ó extraordinario que sea. *Vazquez part. 2. quest. 7. disp. 30. cap. 4. num. 26. Sanchez in Decalog. tom. 1. lib. 4. cap. 2. num. 16. el qual lo estiende tambien al que hizo voto por error: pero de tal fuerte, que aunque lo hubiera sabido lo hubiera hecho.*

194 Añadese à esto: que las opiniones benignas tienen lugar en el voto simple; y porque los que votan de esse modo, parece que retienen algun derecho para retroceder, en caso que se hallen precisados à cumplir vna obligacion no conocida, ni prevista; pero el que hizo votos solemnes, despues de vn año de experiencia, puede juzgarse que previó todas aquellas cosas, que eran dignas de consideracion. Además, que el acto solemne excluye toda condicion, segun aquella regla de ambos Derechos: *Actus legitimi* (idest, solemnes) *conditionem non recipiunt, neque diem, leg. Actus legitimi 78. ff. de regul. iuris, cap. Actus legitimi 5. eod. titul. in 6. Layman, lib. 1. tract. 5. part. 1. cap. 7. num. 1.* Y así ceden su derecho, si pudieran tener alguno, de poner alguna limitacion, ó condicion, y así está clara la disparidad: luego poco haze al caso, que el voto solemne, y simple no se distingan en especie, pues basta para lo dicho el diverso modo de proceder en vno, que en otro.

195 Siguele lo 50. que cessando el fin de la promessa jurada, cessa el juramento; porque la obligacion de la promessa, nace de la voluntad del que quiere obligarse; y así quedará obligado à la promessa del modo que se huviere querido obligar, el qual modo se conoce por el fin: luego cessando el fin, cessará la obligacion.

196 De aquí se infiere: que el que hizo voto, ó juramento de no jugar, por evitar la delectacion del juego, si jugasse por poco tiempo, y con leve delectacion, no pecaría mas que venialmente, aunque perdiesse gran cantidad. Así lo tiene Sanchez in *Decalog. lib. 3. cap. 18. num. 3.* Y la razón es, porque el fin del voto no fué el no perder el dinero, sino el evitar aquella recreacion, la qual delecta-

cion, ó recreacion, si es leve, no es pecado grave: Ergo, &c.

197 Y al contrario: Si vno huviesse hecho voto de no jugar, por fin de no perder los bienes temporales, y estuviesse cierto de que no avia de perder, sino antes ganar: ó si jugasse, no dinero, ni bienes temporales, sino solo por causa de recreacion, no pecaría en lo dicho, porque en dichos casos cessaría el fin, y por consiguiente dicho voto.

198 *Imò*, quando el fin es no perder dinero, en tal caso, si vno solo expusiesse al juego vna cantidad pequeña, solo sería culpa leve, aunque jugasse por largo espacio de tiempo.

199 Y lo mismo *proportionè servata* debe decirse, si vno votasse no jugar por evitar pecados; pues si estos cessassen, podría jugar, porque cessa el fin.

200 *Imò*, el que votó de no jugar por evitar la delectacion, podrá jugar por medio de otros: *Imò*, podrá enseñar à otros, porque este no es propiamente juego; como bien Alcocer de ludo, *cap. 13. conclus. 5.*

201 Y si el fin del juramento, ó el voto fué evitar la perdida de su hacienda, podrá el tal jugar en nombre de otro: porque, como queda dicho, siempre que cessa el fin, por razón del qual votó vno no hazer, ó hazer alguna cosa, cessa la obligacion.

202 Infierese asimismo: que el que por fin de evitar alguna culpa hizo voto de no jugar, so pena de entrar en Religion, si el tal jugasse, pero de calidad, que por olvido, ó inadvertencia no pecasse en jugar, en tal caso no estaría obligado à entrar en Religion, porque cessaría el fin del voto; como bien Sanchez in *Sum. lib. 4. cap. 22. num. 15.* el qual afirma lo mismo, num. 16. aunque por sencilla advertencia pecasse venialmente en el dicho juego, porque tanta pena no se impone por solo pecado venial.

203 *Imò*, en el num. 18. estiende dicho Autor lo dicho; al que olvidado del voto, peca gravemente *ex alio capite*; porque para incurrir las penas, se requiere conocimiento de ellas: como con muchos lo tiene el dicho, de *Matrim. lib. 9. disp. 32. num. 17.* Y lo mismo tienen, con Navarro, Philiareo, y Rodriguez, Hostiense, in *cap. A vobis 1. de sentent. excommunicat.* y Suarez, *tom. 5. de censuris, disp. 4. sect. 9. à num. 19.* y consta *ex cap. 2. de constitut. in 6.*

204 Infierese finalmente: que el que hizo voto de no entrar en tal casa, ó de no ir por tal calle, por evitar el peligro de pecado, que si este cessasse, no obligaría el tal voto, porque cessa la voluntad, la intencion, y consentimiento de obligarse, cessando el peligro, por cuya razón se obligó; como bien Abad, in *disput. Magna, de voto, num. 14.* y se infiere de la doctrina de Sanchez in *Decalog. tom. 1. lib. 4. cap. 2. num. 45.*



205 Y lo mismo juzgo debe decirse de la penitencia impuesta à vno, de que no palle por tal lugar por razon del peligro; porque cessando este, no estará el tal obligado à la dicha penitencia: pues cessando el fin, debe decirse lo mismo de esta, que lo que dexamos dicho del voto, juramento, y promessa, cessando el fin de estas: Ergo, &c.

**REGOLARIOS A CERCA DE TESTAMENTOS,**  
Donaciones, Promessas, y Contratos.

206 Siguele lo 51. Que cessando el fin, cessa la disposicion del testador: que cessando la causa final, eo ipso, se extingue el legado: y que si constasse de cierto, que el difunto por cuya alma se dexò el legado, avia muerto en pecado mortal, que en tal caso no avria obligacion de pagarle; porque en tal caso cessaria el fin del legado, como todo se probò en nuestro Tomo de las Proposic. condenada. tr. 6. cons. 13. donde se puede ver esto, y otras cosas del intento.

207 De aqui se infiere, que lo que se concede, aunque sea por causa pia, cessa, cessando el fin; y consta ex leg. Qui sub pretextu, y así los DD. C. de Sacrosanctis Eccles. & ex cap. Abbate, §. Ultim. donde la Glosa, v. Cesarit, 25. quest. 2. No empero puede decirse, que el legado anual, que vno dexò por su alma, no dura mas que por diez años; porque está justissimamente condenado por la Santidad de Alexandro VII. en la Propos. del num. 43. por lo que diximos sobre ella, pag. 383. & num. 4. de la 2. y 3. impresion. Vide ibi.

208 Siguele lo 52. Que quando el estatuto, ò institucion del Mayorazgo excluye à las hembras; por fin de que se conserven los bienes en la familia; si en tal caso saltarè varones, succederàn las hembras; como lo tiene Baldo lib. 5. consil. 178. donde dize, que cessando la causa de la exclusion, cessa la exclusion, ex leg. si Instituta, leg. Pater filium, leg. Si is, qui, ff. de inoffic. testam. & ex leg. Gallus, §. In omnibus, ff. de liber. & Posthum. Y lo mismo tienen Angelo in §. Si quis autem, Authent. de hered. & falcid. v. Anferri. Comen consil. 8. col. 3. v. Sane hec sententia. Mateo de Afflicis in cap. 1. §. Quin etiam, col. 1. v. Prater ista, Text. tit. de Episcopis, Paulo de Castro lib. 2. cons. 191. col. 2. v. Ex his videtur. Atetino in §. Admonenda, v. Ex hoc facit. Instit. de heredit. que ab intest. desert. Y Abad lib. 1. feudorum, apud Tiraquellum, tract. cessante causa. num. 97.

Y si preguntares, vtrum, la substitucion hecha debaxo de esta condicion, si institutos liberos non habuerit, cessa aviendo nacido hijos, y muerto se luego al punto? Y que es lo que deba decirse de los fideicommissos?

209 Parece debe decirse tiene lugar aqui aquella Regla: Cessante causa finali dispositionis, cessat dispositio. Y así lo tienen Odo. tract. de compen. art. 2. part. 6. num. 13. Cefalo cons. 221. y otros. Pero Juan Andreas, Cyno, Baldo, Fulgoso, Panor-

mitano, Angelo, y la comun, dizen por el contrario; que en tal caso cessa la substitucion; porque basta aya tenido hijos, aunque luego se muriesen: lo vno, porque ya en tal caso se cumplió la condicion; y lo otro, porque de la privacion al habito, no se dà regreso; luego si el testamento, la substitucion, y donacion, que se extingió vna vez por el nacimiento de los hijos, no puede volver à revivir: Nisi accedant de nouo illa à quibus incepit, scilicet voluntas Testatoris donantis, &c. Como consta ex leg. Inter stipulantem, §. Sacram. in princ. ff. de verb. obligat. leg. Qui res, §. Arcam, ff. de solut. leg. Memus, §. Duobus, ff. de legat. 2. cap. Queris, de consecrat. dist. 4.

210 Y lo mismo dizen comunmente del fideicommissio: esto es, que cessa el fideicommissio dexado debaxo de esta condicion, si sine liberis discesserit, aunque estos se mueran luego al instante; leg. ex facto, §. fin. ff. ad Trebellian. leg. Filius fam. §. Cum quis, ff. de leg. 1. Pero todo lo dicho no es mas que probable; porque lo contrario lo es tambien, y mucho.

Y si preguntares lo 2. Si cessando la causa de la escusacion, cessarà tambien la escusacion?

211 Respondo afirmativamente: Así lo tiene Baldo in leg. Generaliter, v. Quaedam est causa successiva, C. de Episcopis, & Clericis; y consta ex §. Item qui Republica, institut. de excusationibus tutorum, donde cessando la causa de la escusacion, se le obliga à vno que reciba la carga de la tutela; Ergo, &c.

Y si preguntares lo 3. Si el testamento, que se rompiò por el nacimiento del Posthumo, no instituido, reconvaldeça, si viviendo el padre muriere el tal hijo?

212 Supongo: Que Posthumo se dize aquel, que nace despues del testamento del padre, aunque el padre viva. Supongo lo 2. Que el tal Posthumo rompe el testamento, si fuè preferido en el; como consta ex §. Posthumus, instit. de ex hereditatione, leg. 1. C. de Posthum. hered. institut. aut bent. ex causa, C. de liberis præteritis, y de otras. Esto supuesto.

213 Respondo afirmativamente: Es comun de los DD. los quales dizen, que en dicho caso, reconvaldeçe el testamento, y se reconsolidada. Y la razon es, porque muerto el Posthumo, cessa la causa; por lo qual determina el Derecho, que no tenga valor el tal testamento. Esto mismo consta, y se infiere del texto, in leg. Posthumus 12. ff. de iniur. rupto, & in facto testamento, vbi à Prætoro heres in illo testamento obtinet bonorum possessionem, & hereditatem secundum tabulas: Ergo, &c.

Y si preguntares lo 4. Si hecha la reconciliacion, podrá el padre desheredar al hijo por la causa justa, que precedió à dicha reconciliacion?

214 Respondo negativamente, y lo pruebo: Lo 1. porque hecho ya el testamento, en el qual por causa justa se deshereda el hijo, si despues buelve à la gracia paterna, se revoca la desheredacion; segun Bartolo, in leg. 3. §. fin. ff. de admenda-

lega-

legatis, ex leg. 4. ff. eod. tit. donde se dize, que por la amistad se reintegra el legado, y el fideicommissio, que por la grave enemistad avia sido revocado, leg. si chorus, §. penultim. ff. delegat. 3.

215 Lo 2. porque si le desheredasse, en dicho caso seria nulo el tal testamento; tanquam ex filio præterito; como lo tiene con Imola, y Alexandro, Covarrubias in cap. Raynutius, numer. 17. Lo qual no parece conforme à la voluntad paterna: Ergo, &c.

216 Añade dicho Covarrubias, num. 18. que por la enmienda del hijo se quita de tal fuerte la ingratitud, que no pueda ya en adelante ser desheredado; ex cap. Ferrum 18. §. 50. dist. Y lo mismo tienen Abad in cap. Quintanallis, col. 2. de iure iurando, y Alexandro in l. 1. num. 33. ff. solut. matrim.

217 Lo 3. porque no es inconueniente, ni absurdo, se rompa el testamento en tal caso; pues el padre ama, ò debe amar mas al hijo corregido, y enmendado, que à la pena de el, como se ve en el Hijo Prodigos; como bien Vazquez, Opuscul. de testamentis, cap. 6. §. 3. dab. 5. in fine. Y lo mismo se infiere del dicho cap. Ferrum, donde se dize, ibi: Non ergo in eo debet despici, quod fuit, quia iam incipit esse, quod non fuit; porque por la enmienda se buelve el dicho à los mismos actos; ex cap. Cum renuntiat 32. quest. 1. y de otros, y se finge nuevo hombre; ex cap. 1. alias, vnius, 26. dist. Veale la Glosa en dicho cap. Ferrum, verb. Quod non fuit.

218 Y lo 4. porque tambien haze à esto la Nouella 19. quest. 3. apud Gratianum, donde no se deshereda al hijo ingrato, si fuere professo, porque por la profesion se juzga enmendado, segun Romano, singul. 479. Y lo mismo consta de la Nouella 115. titul. vi cum de appellat. cognoscitur, §. Hec autem disponimus, donde se dize, ibi: Filij minime priuantur hereditate, ob ingratitudinis causam, aut professionem promissam: Ergo, &c.

Y si preguntares lo 5. Si la donacion entre viuos, que haze el marido à la muger, sea valida?

219 Supongo antes de responder: que el fin porque se prohiben las donaciones inter virum, & uxorem, es: lo 1. porque la concordia marital no se concilie con precio; lo 2. porque no se despojen ad iniuriam; y lo 3. porque no se originen de al riñas, y disgustos, como se infiere de todo el titulo, ff. & Cod. de donationibus inter virum, & uxorem; especialmente de las leyes 1. 2. y 3. ff. dict. titulo. Y lo tienen Thefauro decisi. Pedemont. 32. à num. 1. Gail. obseruat. 40. num. 1. lib. 2. y Tomás Sanchez de Matrim. tom. 1. lib. 6. disp. 1. num. 2. dize, que el fin de la dicha prohibicion, como se colige de dichos textos, y de otros que cita, es, Ne mutuo se amore spolient. Esto supuesto,

220 Respondo: Que si cessa el dicho fin valdrà la donacion, à lo menos en el fuero de la conciencia. Así lo tiene con Costo, y Rodriguez, Homobono, volum. 2. p. 6. resp. 77. y consta de lo dicho por nuestra resolucion.

Tom. 1.

221 Advierto empero: que aunque no sea valida la donacion inter coniuges (quando no cessa el fin de la prohibicion) pero si lo son los demás contratos, que celebran entre si, como la venta, permutacion, &c. porque así consta expressamente ex leg. Si sponsus 5. vers. Circa venditionem, ff. de donat. inter vir. & uxorem, con tal que el precio equivalga à la cosa vendida. Sanchez, vbi supra num. 11.

222 Imò: es valido el legado entre marido, y muger, como se supone in cap. Si pater, de testamentis in 6. Y lo tiene con Ancharrano, Franco, y Acosta, dicho Sanchez, num. 12. Y la razon es; porque aunque el legado sea vna cierta donacion, ex leg. legatum 2. ff. de legat. 2. tiene su efecto, para quando esté el matrimonio disuelto, para el qual tiempo es valida la donacion inter coniuges; como bien prueba dicho Sanchez, disp. 3. num. 8. donde dize ser comun.

223 Imò: son validas las donaciones remuneratorias entre los casados, como latamente prueba Diana, part. 8. tract. 6. resol. 28. y las que haze el marido viejo, ò noble, à la muger moza, ò noble, porque tambien esta es donacion remuneratoria. Idem, ref. 29. Vease tambien Sanchez de Matrim. lib. 6. disp. 6. y 7. por todas ellas.

224 Añado: que segun Matias Berlichio, es valida la donacion inter coniuges; que se haze en el dia de Navidad; porque la tal donacion no se juzga hecha ex liberalitate, sino antes, ex pia gratulatione pro Christo nato. Sed de hoc alij iudicent. Otros muchos casos refiere Caramuel in Theolog. Moral. lib. 2. num. 652. en los quales es valida la donacion inter coniuges. Veanse en dicho Autor, y en Diana, ex illo, part. 8. tract. 6. ref. 31.

225 Siguele lo 53. que en las donaciones, que se hazen ad pias causas, no es necesaria la insinuacion. Así lo tiene con la comun de Doctores, contra otros, Diana, part. 8. tract. 6. ref. 49. Y la razon es, porque la razon de la prohibicion in l. penult. C. de donat. & in leg. illud 19. C. de Sacros. Eccles. y en otras, es, para que los hombres no se despojen temerariamente de sus bienes con largas, y prodigas donaciones; sed sic est, que dicha razon cessa en las donaciones ad causas pias, en las quales el donante sigue siempre aquel consejo del mejor Consejero, Christo B. N. Vende omnia, que habes, & da pauperibus. En lo qual no puede aver peligro, ni vicio de prodigalidad; porque en estas donaciones, la mejor medida, es sin medida; ò como dixo el Emperador Justiniano, in l. 1. mensura est immensitas. Authentica, Vnam intentionem, §. Sinimus igitur, collat. 1. tit. 1. Ergo, &c.

226 De aqui es, que las donaciones, que se hazen à la Iglesia, à los Hospitales, à los Pobres, para Redempcion de Cautivos, ò las que se hazen,

Q

por